

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

DIRECCION GENERAL

del registro de la propiedad.

Circular.

Haciendo varias prevenciones para la instruccion de los expedientes en solicitud de registros.

Ilmo. Sr.: El art. 268 de la ley hipotecaria atribuye a los Regentes de las Audiencias la inspeccion inmediata de todos los registros del territorio respectivo, determinandose tambien en otras disposiciones de la ley y del reglamento la forma y casos en que los Regentes deben ejercer la importante atribucion de que se trata. La Direccion considera por lo tanto innecesario el extenderse en nuevas observaciones de este orden, para demostrar a V. I. cuanto importa al buen servicio, en materia tan trascendental como el planteamiento definitivo de los registros de la propiedad, el proceder con el mas esquisito celo y circunspeccion en todo lo que se refiera al personal de los registradores, que en el hecho de hallarse sometidos a la inmediata inspeccion de los Regentes, comprometen hasta cierto punto su prestigio y responsabilidad moral.

La Direccion, pues, no menos interesada por su parte en contribuir a la eleccion mas acertada de esta clase de funciones, se considera en el caso de comunicar a V. I. las prevenciones siguientes, que con las consignadas por la ley y reglamento, deberán tenerse en cuenta para la instruccion de los oportunos expedientes en solicitud de registros.

1.º Los Regentes de las Audiencias deberán admitir todas las solicitudes que se les presenten, pero no elevarán a la Direccion las de aquellos interesados que notoriamente carezcan de alguna de las condiciones de aptitud legal, para obtener el pretendido cargo.

2.º La condicion de la edad, que no debe ser menor de 25 años, según la ley, se acreditará presentando la fé de bautismo.

3.º Exigiéndose ademas por la ley las condiciones de Letrado, y de haber ejercido durante cuatro años por lo menos esta profesion, ó desempeñado por igual tiempo cargos de la carrera judicial ó fiscal, los interesados deberán acreditar estas circunstancias por el orden siguiente: la de Letrados con la simple presentacion del título; la de haber ejercido funciones públicas, con la presentacion de los títulos ó nombramientos respectivos, y la del tiempo de ejercicio, con certificaciones libradas por los Jefes de las dependencias en que hubieren servido, todo sin perjuicio de lo que se previene en el párrafo segundo del artículo 266 del reglamento, respecto de los interesados que sean cesantes de la carrera judicial ó fiscal; y últimamente, la condicion relativa al ejercicio de la abogacia, se hará constar con la presentacion de los recibos originales de la contribucion del subsidio correspondiente, y en su defecto, con certificaciones del Administrador de Hacienda pública, espresandose ademas si las cuotas fueron ó no satisfechas en los mismos años

en que se devengaran; pero advirtiéndose que no se estimará como prueba bastante al efecto la simple insercion del nombre del interesado en la matricula del colegio, ni se computará tampoco como de ejercicio de la profesion el tiempo durante el cual haya estado en concepto de baja el aspirante.

Los que hayan ejercido la profesion en el concepto de Abogados de pobres, deberán presentar sus nombramientos ó acreditar este extremo con certificacion bastante de los decanos de los colegios de Abogados ó de los Jueces de primera instancia, según los casos.

Quando se trate de acreditar el ejercicio de la profesion en época anterior al establecimiento del subsidio, deberá ofrecerse la justificacion con los documentos mas adecuados al objeto.

4.º Todos los documentos serán originales; pero los interesados podrán recogerlos de las Audiencias, pidiéndolo así a los Regentes y presentando las oportunas copias estendidas en papel del sello cuarto, al pié de las cuales certificará la conformidad, despues de cotejadas con el original, los Secretarios de las Juntas de gobierno por quienes se hará el cotejo.

5.º Los interesados que hayan presentado documentos en el Ministerio de Gracia y Justicia, pedirán en el mismo que se desglosen y remitan a la Direccion, de cuyo cargo será el enviarlos a los Regentes de la respectiva Audiencia.

6.º Los 30 dias de plazo señalados por el art. 303 de la ley para el anuncio de los registros vacantes, empezarán a contarse desde la fecha de esta orden y de momento a momento.

Una vez trascurrido este plazo, los Regentes no darán curso a nuevas instancias, y pasarán a la Direccion una lista ó relacion en que consten simplemente los nombres de todos los interesados que aspiren a registros del territorio de la Audiencia, sin perjuicio de la remision

de los expedientes en la forma y plazos que se expresarán.

7.º Dentro del improrogable plazo de 40 dias, á contar desde que espire el de los 30 anteriormente referido, deberán haberse remitido á la Direccion todos los expedientes instruidos en las Regencias, así como las listas ó notas reservadas á que se refiere el art. 247 del reglamento.

Esto, no obstante, los Regentes podrán ir remitiendo los expedientes á medida que se vaya completando su instruccion y en cualquiera tiempo, dentro de los plazos expresados.

8.º Los Regentes cuidarán de prevenir á los interesados la manera de subsanar los defectos que observen y puedan subsanarse en la justificacion de la aptitud legal respectiva, de sus méritos ó circunstancias especiales, ó de cualquiera otro extremo que considere de interés.

9.º Los aspirantes á registros expresarán con toda claridad en sus solicitudes el registro á que señaladamente aspiren en el caso de que este y no otro les convenga. Si les convinieren varios, los especificarán todos por su orden y clase; igual especificacion harán si les convinieren uno cualquiera de determinada clase, en provincia ó territorio señalado; ó si aspiran á uno de territorio determinado, sin distincion de clases, ó si por último aspiran al que el Gobierno estimase concederles, sin distincion de clases ni de territorio.

Para la designacion de los registros los aspirantes tendrán en cuenta en sus solicitudes la relacion y clasificacion de todos ellos oficialmente publicada.

10. A fin de preparar el dictamen razonado que habrá de elevarse á la Direccion, según lo dispuesto en el artículo 269 del reglamento, los Regentes procurarán informarse con exactitud de las condiciones particulares de moralidad y capacidad de los aspirantes, cuidando

señaladamente de indagar si concurre en cualquiera de ellos alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 299 de la ley que los inhabilita para obtener el pretendido cargo.

11. Los Regentes darán cuenta de las solicitudes a las Juntas de gobierno para que los Magistrados puedan ilustrar los expedientes con los informes ó noticias que cada uno tenga ó adquiera de los aspirantes.

12. Una vez reunidos los antecedentes necesarios, los Regentes convocarán las Juntas de gobierno; y oído su dictamen, formarán las listas reservadas de calificación, que deben remitir á la Superioridad.

13. Los Secretarios de las Audiencias auxiliarán á los Regentes, así para la instrucción de los expedientes en solicitud de registros, como para el ejercicio de la inspección que respecto de los registradores les atribuyen las oportunas disposiciones de la ley y reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—El Director general interior, Francisco de Cárdenas.—Señor Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del 13 de Junio)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Absolviendo á la Administración de una demanda interpuesta por Doña Agustina Viñolas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado puede en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Diaz Agüelles, á nombre de Doña Agustina Viñola, por sí y como representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, contratista que fué de las obras de la carretera general de Extremadura, en la parte comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, y de la transversal de Trujillo á Cáceres, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de Enero de 1859, que declaró al contratista sin derecho á ser indemnizado de las pérdidas que se dice haber sufrido á consecuencia del aumento de precios en los elementos del trabajo por razon de la crisis de subsistencias:

Visto:

Vista la diligencia del remate de las referidas obras, celebrado en 23 de Setiembre de 1851, quedando en favor de

D. José Ferrés, como mejor postor, por la cantidad de 12 435.735 rs., cuyo acto fué aprobado en Real orden de 7 de Octubre siguiente; por lo que en 20 de Noviembre otorgaron escritura pública el Director general del ramo y el contratista, obligándose este al cumplimiento de las condiciones particulares que en ella se espresan, y al de las generales para esta clase de contratos aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Vistas las comunicaciones del mismo Director de 8 de Agosto de 1856, de la Diputación provincial de Cáceres de 13 de Setiembre, y de los Ingenieros del distrito de Diciembre del citado año, en que escitaban al contratista á que diera todo el desarrollo posible á sus trabajos á fin de ocupar á los muchos braceros que no lo tenían, en la inteligencia que se le abonaría mensualmente lo que le correspondiera con arreglo á las relaciones que presentase:

Vistas las certificaciones que Ferrés acompañó á su instancia elevada al Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1857, espedidas por los Secretarios de varios Ayuntamientos, y comprensivas de los precios que tuvieron los jornales de todas clases en 1851 comparados con la subida que experimentaron en 1857; esponiendo en su virtud que, por efecto de la situación económica en que se encontraban las provincias de Cáceres y Badajoz, los jornales, trasportes y materiales que directa ó indirectamente concurrían á la ejecución de los trabajos tomaron un precio tan exorbitante, que de seguro causarían la ruina del contratista si el Gobierno no acudía á evitarla con una medida reparadora: que en la inteligencia de ser la crisis transitoria no había hecho reclamación alguna; pero convertida en estado normal, no podía escusarse de formalizarla; y que llegando el aumento á 647.713 rs., según las certificaciones espedidas por las Autoridades de los pueblos que habían concurrido á la ejecución de las obras, solicitaba que se le abonase dicha suma como legítima desde el mes de Marzo de 1855 en que se declaró la crisis en Extremadura, y que se determinara igual aumento relativo hasta que cesasen tan fatales circunstancias:

Visto el informe que el Ingeniero Jefe del distrito dió en 11 de Abril, espresando que en el proyecto de las obras en cuestion no había dato alguno para apreciar el subdetalle de los precios que para él sirvieron de base: que parte de estos eran tales, que aun aceptando para el calculo los que á la mano de obra y medios de conducción asignaba el contratista, todavia los del presupuesto eran mas bien excesivos que bajos: que respecto á los de la explanación, le parecían, exorbitantes y muy suficientes cuando menos en las obras de fábrica y afirmado; siendo por tanto de opinion que no había lugar al aumento, y si á la rescisión de la contrata, según lo espresamente prevenido en el art. 35 del pliego de condiciones generales:

Visto el primer párrafo de este artículo, según el cual, «si durante la ejecución las obras experimentasen los precios

un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad.»

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1859, por la que, entre otras cosas, se declaró no haber lugar á la reclamación del contratista:

Vista la demanda presentada en 4 de Julio siguiente por el Licenciado Don Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, solicitando que se deje sin efecto la citada Real orden, y se la declare con derecho á ser indemnizada de las pérdidas que ha sufrido por el aumento de precios de los jornales y demas elementos del trabajo á consecuencia de la crisis de subsistencias, según el importe que resulte de la liquidación que se practique en razon de las obras ejecutadas durante la referida crisis desde Marzo de 1855, valoradas á los precios que espresan las certificaciones libradas por los Ayuntamientos de los distritos donde se ejecutaron las obras, ó bien por los precios que la Administración ha satisfecho durante la misma crisis en la carretera de Cáceres á Salamanca, ó bien por los que arrojen las certificaciones que espidan los Ingenieros del distrito; indemnización á que tiene tambien derecho por el considerable retraso en resolver sobre la espresada solicitud:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y se declare subsistente la Real orden impugnada:

Vista la providencia en que se concedió á las partes, á instancia de la demandante, el término de reglamento para replicar y contrareplicar, y la en que previa la acusación de rebeldía se declaró aquella decaída de su derecho por no haberlo ejercitado dentro de dicho término:

Vista la petición del Licenciado Diaz Agüelles para que, en el caso de negarse el hecho de contrato, se recibiera el pleito á prueba sobre la subida notable de jornales; y el auto de la Sección de lo Contencioso dictado despues de oído mi Fiscal, en que no se estimó dicha solicitud en razon á no haberse verificado aquel caso:

Considerando que D. José Ferrés no pidió la rescisión del contrato, bien de un modo absoluto, bien á reserva de aceptar las modificaciones que mi Gobierno tuviese por oportuno proponer, sino que se limitó á reclamar la indemnización de los perjuicios que el extraordinario aumento de precios le causó:

Considerando que esta solicitud la fundó en la citada condicion 35 de las generales para esta clase de contratos, que solo autoriza al contratista para solicitar la rescisión del modo dicho, y no la indemnización en el caso previsto por ella, que es el de este pleito:

Considerando que la tardanza en resolver sobre la misma solicitud no es fundamento legal para la reclamación de perjuicios, porque para ello hubiera sido indispensable que se hubiese separado, como pudo hacerlo y no lo hizo,

de semejante solicitud, limitándose á la rescisión en la forma insinuada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ituz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marques de Gerona, el Marques de Valgornera, D. Cirilo Alvarez y Don Juan de Lorenzana,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á 23 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.

CIRCULAR

NUM. 170110

La Direccion general de Correos hace presente la variación introducida en el modo de conducir la correspondencia de las Islas Filipinas, por las vias de Inglaterra y Francia.

Por la Direccion general de Correos se ha dirigido al Administrador principal del de esta capital, con fecha 20 del actual, la siguiente circular:

«Las Direcciones generales de Postas de Inglaterra y Francia me han dado conocimiento de que desde Julio proximo inclusive quedara suprimida la expedición de los vapores-correos que, tocando en Gibraltar sobre el 25 de cada mes, recogia la correspondencia para las Islas Filipinas, y por consiguiente solo quedará una expedición á principios de mes.»

«La correspondencia procedente de dichas Islas se conducirá por el vapor-correo que, saliendo de Hong-Kong solamente los dias 15 de cada mes, debiera llegar á Gibraltar sobre el 27 del siguiente.»

«En consecuencia de la espresada supresión, toda la correspondencia para las mencionadas Islas Filipinas debe remitirse en lo sucesivo con la precisa antelación para que se halle en Gibraltar antes del dia 8 de cada mes; y la que

haya de dirigirse por la vía de Marsella conforme a lo que está prevenido, deberá llegar a la Junquera antes del día 10.

«Esa principal cuidará de hacer insertar esta orden en el Boletín oficial de la provincia, llamando sobre ella la atención de las subalternas y carteras, particularmente, y haciendo se la de la mayor publicidad»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público y fines que se dejan indicados.

Zamora 28 de Junio de 1861.—Félix María Travado.

Sección de Orden público.
NUM. 171
Encargando la busca, prisión y remisión del súbdito portugués, D. Juan María de Acuña Balsemao.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, se me comunica con fecha 13 del mes próximo pasado lo que sigue:

Habiendo reclamado el Encargado de Negocios de Portugal en esta corte la prisión del súbdito de aquella nación Don Juan María de Acuña Balsemao, acusado del delito de asesinato en Coimbra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. proceda a la prisión del referido individuo, si fuere habido en esa provincia.

En su virtud, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que procuren averiguar el paradero del súbdito portugués, a que se refiere la preinserta Real orden, procediendo a su prisión caso de ser habido y remitiéndolo á disposición de este Gobierno con toda seguridad.

Zamora 2 de Julio de 1861.—Félix María Travado.

NUM. 172
Anunciando el hallarse depositada una caballería menor, que en el camino de Sayago abandonó un gitano.

Por disposición del Sr. Alcalde de esta ciudad se halla depositada en poder del guarda municipal Miguel Martín, una caballería menor que este aprehendió en el camino de Sayago, y la cual quedó abandonada un gitano, que al parecer del guarda la llevaba robada.

Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda llegar a noticia del dueño de la espesada caballería, y presentarse á recogerla.

Zamora 2 de Julio de 1861.—Félix María Travado.

PROVINCIA DE ZAMORA
 Medida y peso de Castilla.
 Reduccion al sistema métrico decimal.

E ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la segunda quincena de Mayo.

PUEBLOS.	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		PAPA.	
	Maiz.	Trigo.	Carro negro.	Carro blanco.	Vino.	Agua.	de cebada.	de trigo.
Alcázar	28	35	1 18	1 30	6 04	4 11	1 46	1 46
Benavente	23	30	1 30	1 30	5 25	4 31	1 55	1 55
Bermillo de Sayago.	23	30	1 18	1 06	4 85	4 31	2 42	2 42
Fuenteauco.	28	34	0 01	1 24	6 36	1 36	2 08	2 08
Puebla de Sanabria.	33	42	1 06	0 94	6 08	2 23	2 68	2 68
Toro.	39	47	1 30	1 30	5 41	2 23	2 60	2 60
Villalpaño.	37	45	1 17	1 17	3 09	2 23	2 60	2 60
Zamora.	38	47	1 30	1 30	5 13	2 10	2 73	2 73
En la provincia.	38	47	1 40	1 42	5 82	2 24	2 83	2 83

GOBIERNO MILITAR
 de la
PROVINCIA DE ZAMORA.
 Secretaria.

Mandando se presente en esta oficina el soldado del regimiento de Africa, número 7, Joaquin Fodra Ramos.

El soldado procedente del regimiento infanteria de Africa número 7, Joaquin Fodra Ramos, se presentará en esta oficina á recoger un diploma que le pertenece de la medalla de la guerra de Africa.

Zamora 27 de Junio de 1861.—Tomás M. Garnacho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
 DE LA
 Provincia de Zamora.

Anunciando el dia en que ha de tener lugar la venta en pública subasta, de varios géneros procedentes de comisos.

Se venden en pública subasta los géneros que á continuación se espresan, procedentes de comisos.

El remate tendrá lugar el dia 11 del corriente, á las doce del día, en el local de esta Aduana.

	Rs.	Cénts.
1005 varas de pana ancha negra, á 6 rs. vara.	6030	
259 id. id. un poco deteriorada por haberse mojado, á 4 rs. vara.	1036	
287 id. id. id. mas deteriorada por igual razon, á 2 reales vara.	574	
41 id. en una pieza de velludillo negro estrecho, á 6 rs. vara.	246	
36 1/2 id. id. id. á id.	220	
6 pañuelos franceses de algodón, estampados, de 3 1/2 cuartas, á 3 rs. uno.	18	
408 varas de pana ancha negra á 6 rs. vara.	2448	
34 varas de velludillo negro estrecho, á 6 rs. vara.	204	
24 pañuelos de algodón estampados franceses, de 3 cuartas y media á 3 rs. uno.	72	
12 id. id. de 5 cuartas á 6 reales uno.	72	
8 id. de siete cuartas azules, á 11 rs. uno.	88	
18 1/2 varas de velludillo encarnado á 10 rs. vara.	185	
31 varas de percal encarnado á 2 rs. vara.	62	
31 id. id. azul coreado, á 1 1/2 reales vara.	46 50	
56 pañuelos de 7 cuartas, á 11 reales uno.	616	
12 id. franceses de 5 cuartas, á 6 rs. uno.	72	

6 id. id. de 3 1/2 cuartas á 3 reales uno.	18
12 pañuelos ordinarios de 3 cuartas, á 2 rs. uno.	24
36 varas pana azul estrecha, á 4 rs. vara.	136
23 id. de percal encarnado listado, á 2 rs. vara	46
28 id. de id. azul, á 1 1/2 reales vara.	42
48 pañuelos de 7 cuartas, á 11 rs. uno.	528
12 id. franceses de 5 cuartas, á 6 rs. uno.	72
2 docenas tenedores de hierro, á 4 rs. una.	8
25 varas de pana azul estrecha, á 4 rs. vara.	100
11 pañuelos de algodón estampados, de vara escasa, á 3 1/2 rs. uno.	38 50
9 id. id. de 5 cuartas, á 7 rs. uno.	63
15 id. id. de id. á 7 rs. uno.	105
9 id. id. de id. á id.	63
20 id. id. de 4 1/2 cuartas, á 5 1/2 rs. uno.	110
39 id. id. de 4 cuartas, á 4 1/2 reales uno.	175 50
16 id. id. de vara de largo, á 6 rs. uno.	96
15 id. id. de 5 cuartas, á 7 reales uno.	105
27 id. id. de 7 cuartas, á 13 reales uno.	351

Zamora 1.º de Julio de 1861.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D Ezequiel Valdés, Juez de Hacienda pública de la provincia de Zamora
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Toribio, vecino de Fariza, para que dentro de treinta días, que por único término se designan, comparezca á ser enterado de la censura fiscal que ha recaído en la causa que con otro se le sigue por aprehension de géneros; bajo aprehensimiento que de no verificarlo le serán señalados en su rebeldía los estrados del Tribunal en su nombre, con quien se entenderán las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya lugar.
 Zamora 28 de Junio de 1861.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de Médico titular de Villamayor de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Villamayor de Campos, provincia de Zamora, partido de Villalpando, de 500 á 600 vecinos, dotada con la cantidad de 2000 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde hasta el día 22 del corriente en el que se proveerá. Serán preferidos los profesores que reúnan las dos facultades de Medicina y Cirujía.
 Villamayor 1.º de Julio de 1861.—José Olea.

Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Toro.

No habiendo tenido efecto el remate verificado en 12 de Mayo último de los 8.004 árboles de las especies de Negrillo, Alamo, Chopo y Pino, de los plantíos y pitat de la ciudad de Toro, autorizado dicho aprovechamiento por Real orden de 5 de Noviembre del año próximo anterior, divididos en diez lotes, marcados previamente y tasados en la cantidad de 86.808 reales se sacan nuevamente á subasta, segun que para cada lote se demuestra en el siguiente estado

Número de lotes.	NOMBRE de los pinares y plantíos.	Superficie. Hectáreas.	Número de árboles de cada lote.	Tasacion del número de árboles de cada lote.
1	Llano del Puelo.	5000	3061	21684 50
2	Valle de las Cabas y Teso de las Blancas.		880	6335 50
3	Plaza de Armas, Alalaya, Canteras y Valle de los Contrabandistas.		666	5298
4	La Caserita y Casa-Blanca.		410	2952
5	Monumentos y sus Faldas.		948	7074
6	Sombro de la Casa del Pinar y Espalda de la misma.		300	2536
7	Primer trozo Los Pinos.—Segundo trozo La Berdenosa.		44	2014
8	Cuesta de los Pinos.		3	21765
9	Alameda del Santo Cristo de la Vega.		2	10619
10	Alameda de San Tirso.		1 50	
			Total.	86808

NOMBRE DE CADA UNO DE LOS LOTES.

Alamo, Negrillo y Chopo.
 Alamo, Aliso, Chopo, Fresno y Palero.
 Pino albar.

Dicho remate tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ilustre Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, verificándose con las formalidades que previenen las ordenanzas y previa lectura de los pliegos de condiciones, sin perjuicio de hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta, para los que deseen enterarse de los mismos.
 Toro 29 de Junio de 1861.—El Alcalde Presidente, Roman de la Higuera Barbagero.—P. A. D. A.—Wenceslao Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, su dotacion consiste en 300 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de diez pobres que tiene señalado el Ayuntamiento; y 160 fanegas de trigo que cobrará el facultativo en el mes de Agosto por repartimiento que le haga el Ayuntamiento; ademas recibirá el agraciado una fanega de cebada por cada un vecino que se rasure en su casa, una vez á la semana, y dos si lo hiciere dos veces, como asi tambien cobrará 10 reales por cada parto para el que fuese llamado, y los golpes de mano airada; cuyo pueblo consta de 90 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.
 Villafranca de Duero 17 de Junio de 1861.—El Alcalde Presidente, Leandro Gonzalez.—Tiburcio Nieto Paja, Secretario.

Administracion del Estado de Benavente.

En el día 30 de Julio próximo á la hora de las once, de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos del prado titulado Soto de Villabrazaro, sita en término de dicho pueblo.

Las principales condiciones son: la de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 5.000 rs., la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demas que comprende el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

Se saca á oposicion la plaza de organista y sacristan de la nueva iglesia del Salvador de Villanueva del Campo, dotada en 2000 rs., y ademas los derechos de pie de altar que le correspondan.

La parroquia consta de 2000 almas. Se admiten memoriales hasta 1.º del próximo Agosto, y se verificarán los ejercicios el día siguiente del mismo.

El día 26 del pasado Junio, desaparecio de Fermoselle una mula de las siguientes señas:

Edad cerrada, pelo pardo, alzada seis cuartas y media; un lobanillo en el lado izquierdo del pescuezo.

La persona que sepa su paradero dará razon á Joaquin Mata, vecino de dicho pueblo.